

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LA LIBERTAD - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CALIFORNIA,  
Relator: UBILLUS BERMEJO Lucía  
Mercedes FAU 20159981216 soft  
Fecha: 09/11/2020 12:14:07 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: LA  
LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA  
DIGITAL



## PODER JUDICIAL SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD

CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE

### Sumilla

**Proceso de extinción de dominio.** No es un proceso cuyo objeto sean las personas y la consecuente determinación de vinculación con responsabilidades de índole penal. El proceso de extinción de dominio procede contra los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se deriven de actividades ilícitas, entre ellas el tráfico ilícito de drogas, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Título Preliminar y artículo 2 de la LED. Es un proceso autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial cuya finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

**Buena fe.** El juez concluye en la inexistencia de buena fe en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble por los requeridos, invocando el artículo 66 del RED. Si bien el mencionado dispositivo está referido al tercero con interés en el proceso de extinción de dominio, el contenido de lo que importa la buena fe es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien, en este caso a los requeridos quienes aparecen como propietarios, lo que tiene sustento en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 CN) y la obligación estatal de garantizar su ejercicio, el cual debe efectuarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70 CN), esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte de los propietarios para que tal ejercicio no colisione con el bien común - que tiene que ver con la función social de la propiedad - ni escape de los márgenes de la ley.

Demandante: Representante del Ministerio Público  
Requeridos : Eduardo E. Baca Chicoma y Fanny M. Ocupa Farfán  
Asunto : Apelación de sentencia de extinción de dominio  
Apelantes : Requeridos  
Magistrados : Cárdenas Falcón / Zamora Barboza / Luján Túpez

## SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución N° Dieciséis

Trujillo, nueve de noviembre de dos mil veinte

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores Jueces Superiores Titulares: Wilda Mercedes Cárdenas Falcón



**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

(Presidenta), Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (Director de debate y Ponente) y Manuel Estuardo Luján Túpez. Actuación en la que intervinieron: el señor Miguel Sebastián Chafloque Chafloque, abogado particular de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán – en adelante: “los apelantes”; la señora Silvia Lucía Chang Chang, Fiscal Superior; y el señor Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas y extinción de dominio.

### **ASUNTO**

1. Apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° Nueve<sup>1</sup>, del trece de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque sobre el bien inmueble ubicado en el lote N° 05, manzana D del Pueblo Joven 19 de setiembre, distrito y provincia de Chiclayo (en adelante: el inmueble); extinguió los derechos que con respecto al bien ostentaban los señores Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, disponiendo que pase a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.

### **HECHOS**

2. Según la Fiscalía demandante, previa video vigilancia policial, con fecha 16 de febrero del año 2019, la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque solicitó el allanamiento y descerraje del inmueble ubicado en la Manzana “D” lote 05 del Pueblo Joven 19 de setiembre (referencia: frontis de la acequia Pulen) del distrito y provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque, bien de material noble y de tres niveles. En el primer piso se encontró al señor Eduardo Enrique Baca Chicoma junto a su hijo Benjamín Baca Ocupa y a su nieto, el menor de iniciales A.J.L.B. En el segundo piso se halló a Joab Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores; en el ambiente que funcionaba como cocina y sobre un lavatorio de metal se halló una bolsa de polietileno negra tipo chequera conteniendo 640 envoltorios tipo ketes hechos en recortes de papel bond blanco conteniendo pasta básica de cocaína; sobre un repostero se halló una balanza plástica amarilla y treinta y nueve recortes de papel bond; en el dormitorio,

---

<sup>1</sup> Folios 387 a 409





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

dentro de un ropero de melamine, una bolsa de polietileno negra que contenía a su vez 03 bolsas y cada una de estas tenía en su interior 150 envoltorios de ketes hechos de recortes de papel bond conteniendo pasta básica de cocaína, haciendo un total de 1090 ketes de dicha droga y una bolsa transparente conteniendo la misma droga. Realizadas las pericias pertinentes para el contenido de los envoltorios se obtuvo como resultado positivo para pasta básica de cocaína.

3. La Fiscalía demandante postuló la instrumentalización del inmueble para la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

**ACTUACIÓN PROBATORIA**

4. En esta sede de instancia final no se produjo actuación probatoria.

**SENTENCIA RECURRIDA**

5. El señor Juez del Juzgado de Extinción de Dominio de Lambayeque consideró que los hechos propuestos en la demanda fueron acreditados con los testimonios del personal policial interviniente, acta de intervención policial, actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies; así como con los resultados preliminares de análisis químico y dictamen forense de drogas. Acreditándose que personal policial llevó a cabo la video vigilancia del inmueble días previos a la intervención, apreciándose que sus ocupantes vendían droga mientras lo habitaban, observándose personas recibiendo dinero y en contraprestación entregaban envoltorios en forma directa a personas lanzándolos desde una de las ventanas del segundo piso, tal como lo refirieron los efectivos policiales intervinientes y consta del acta de visualización de video vigilancia e informe policial.

6. Con relación al inmueble se afirma que es uno solo, de tres pisos, de material noble, con dos puertas en el frontis, una que da acceso solo al primer nivel y la otra que permite el acceso al segundo y tercer nivel, sin que exista una independización formal, Hecho acreditado con los testimonios del personal policial interviniente, acta de intervención policial, actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies, y acta de visualización de video vigilancia e informe policial. Asimismo, se acredita que el inmueble está inscrito en la Partida Registral N° P10142657, está valorizado según autovalúo en S/. 60, 211.70 (sesenta mil doscientos once soles con setenta céntimos) y es





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

de propiedad de los requeridos quienes además lo estaban usando, lo que se probó con la partida electrónica, fotografías del inmueble, oficio del Sistema de Gestión Tributaria de la Municipalidad de Chiclayo, oficio de EPSEL que da cuenta que desde junio de dos mil cinco ha sido utilizado como casa habitación, recibos de energía eléctrica (enero y febrero de dos mil doce) y de agua (febrero de dos mil doce).

7. El hallazgo de droga en el inmueble y el hecho que desde ese lugar se producía su comercialización permiten concluir que sí constituye un instrumento para la comisión de un ilícito penal, al haber sido utilizado como medio para la comisión de tráfico ilícito de drogas.

8. Se motiva en la sentencia que si bien el inmueble fue adquirido con posterioridad al matrimonio de los requeridos, existiendo la presunción de que lo fue bajo el régimen de sociedad de gananciales, sin embargo, no se advierte que sean terceros de buena fe pues el artículo 66 del Reglamento exige que no solo hayan obrando con lealtad y probidad sino que hayan actuado con diligencia y prudencia, siendo que en el presente caso como padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del inmueble donde vivía esta persona, conocían a qué se dedicaba su hijo, no solo porque fue sentenciado en dos oportunidades por tráfico ilícito de drogas y vivía desde aquella época en el mismo inmueble – conforme a la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal y a su ficha RENIEC) sino por cuanto el segundo piso era visitado por varias personas para la compra y venta de ketes, por tanto pese a vivir en el mismo inmueble no evitaron que se le utilice como instrumento del ilícito penal, siendo constitucional y legal limitar el derecho de propiedad cuando no se ejerce dentro de los parámetros de su función social y dentro de los límites de la ley, resultando obvio que el inmueble fue utilizado para fines ilícitos.

**FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN**

9. Los requeridos apelantes argumentaron:

9.1 El inmueble es un bien social adquirido como casados con su trabajo lícito, desde cuando era un lote, constituyéndose en patrimonio familiar. Como padres no pueden responder por las acciones ilícitas de su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa quien es mayor de edad y se encuentra cumpliendo condena; no pudiéndose afectar su única propiedad alegando que era utilizada como instrumento para la actividad ilícita de tráfico de drogas más aun si no están inmersos en procesos fiscales o judiciales y carecen de antecedentes.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

**9.2** Con relación a la atribución de inobservancia del deber de cuidado en el ejercicio de su derecho de propiedad, ambos desconocían de las actividades ilícitas de su hijo Joab Eduardo, único condenado y ocupante del segundo piso del inmueble, el cual era independiente del primer nivel que ellos ocupan, donde no se encontró sustancia ilícita, y del tercer nivel que lo ocupa su hijo Jhonatan; cuestionando la afirmación judicial contenida en la sentencia (ítem 7.4) de que con la actuación policial previa a la intervención se acreditó que los ocupantes del inmueble vendían droga mientras lo habitaban, refiriéndose solo al segundo nivel.

**9.3** Sobre lo consignado en el acápite 7.5 de la sentencia, no se acreditó documentalmente que su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa registre dos sentencias por la misma actividad ilícita, por lo que resulta temerario formular tal aseveración.

**9.4** En cuanto a que el inmueble no tenía una independización formal, en el plenario se acreditó que cada nivel funcionaba de manera independiente como mini departamentos, incluso al no hallarse nada ilícito en el primer nivel se dispuso que sus ocupantes queden en libertad; acreditándose la independencia del segundo nivel con el registro domiciliario y la declaración del testigo policía Jampiere Bazán Cardozo, de que se trataba de un mini departamento con puerta individual; en igual sentido se refirió el testigo policía Edilberto García Ruiz con relación al tercer nivel, por tanto, si bien no existía independización formal en la práctica eran tres mini departamentos independientes con sus propias puertas de acceso, lo que no fue valorado.

**9.5** No se probó que el inmueble haya sido instrumentalizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se ha demostrado que no podían conocer el manejo que su hijo Joab le daba al bien; por otro lado, tampoco se demostró que su utilización haya sido para su enriquecimiento ilícito. Añadiendo que son personas que a diario salían a trabajar y no estaban pendientes de lo que hacían sus hijos y que si hubieran conocido las actividades ilícitas de su hijo lo habrían reprendido sacándolo del bien.

**9.6 FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA**

**10.** La representante del Ministerio Público requirió que se confirme la sentencia con sustento en los siguientes argumentos:





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

**10.1** Los requeridos apelantes inciden en que la droga fue hallada en el segundo piso donde residen su hijo Joab Baca Ocupa y su amigo Josep Fabricio Álamo Flores, sin embargo, se trata de un inmueble con una sola partida registral. No siendo tan cierto que el primer piso esté desprovisto de actos de tráfico pues de los informes de video vigilancia efectuada varios días previos a la intervención policial, específicamente en el que corresponde al ocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta de la presencia de un automóvil color plata ubicado en el frontis del inmueble del cual desciende Joab Baca Ocupa, advirtiéndose que este llega en el auto, ingresa al primer piso del inmueble y sale con una bolsa de plástico en la mano la cual entrega a la persona que estaba esperándolo en el vehículo.

**10.2** El proceso de extinción de dominio está dirigido contra la propiedad, no se busca establecer si los requeridos tuvieron participación en los actos de tráfico sino si en su condición de propietarios conocían de las actividades ilícitas, advirtiéndose de la video vigilancia que constantemente los compradores entraban y salían del segundo piso. Se alega que son personas que se dedican a trabajar y que no pueden estar pendientes de las actividades de sus hijos, sin embargo, pese a sostener que su hijo Joab solo cuenta con una condena, de la consulta efectuada se verifica que tiene una serie de procesos por varios delitos incluida una sentencia previa por tráfico ilícito de drogas del año dos mil diecisiete así como investigaciones cuando era menor de edad en calidad de infractor.

**10.3** La condición de casados de los requeridos y la adquisición del inmueble es indiferente pues a este se le atribuye la condición de instrumento del delito. Habiéndose acreditado el hallazgo de droga, se configura el supuesto legal que considera instrumentos a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios de cualquier forma en su totalidad o en parte para la comisión de actividades ilícitas. Aun cuando fiscalía considera que en el primer piso también se llevaban a cabo actos de tráfico, en el supuesto negado que no fuera así, se trata de un solo inmueble que en el peor de los casos fue utilizado en parte en actos de tráfico ilícito de drogas.

**11.** El abogado delegado de la Procuraduría Pública solicitó que se confirme la sentencia argumentando:

**11.1** Los apelantes no indicaron cuáles son los defectos que justifican su pedido de revocatoria de la sentencia. Se alega que el inmueble estaría dividido en tres mini departamentos sin embargo no se aportó





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

medio de prueba que lo acredite, habiéndose establecido conforme a las normas de extinción de dominio que el inmueble fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas y eso no ha sido rebatido.

**11.2** Debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la carga dinámica de la prueba. En este caso el Ministerio Público cumplió con aportar las pruebas del destino ilícito del inmueble, correspondía a la parte requerida demostrar su destino lícito, sin embargo, se ofrecieron documentos impertinentes como el acta de matrimonio de los requeridos, actas de nacimiento de sus hijos y recibos de consumo de energía eléctrica, cuando no se ha cuestionado su titularidad sobre el bien.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA**

**12. Competencia.** Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1373<sup>2</sup> - Ley de Extinción de Dominio (en adelante LED) y el artículo 12 de su reglamento<sup>3</sup> - aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS (en adelante RED); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la LED y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del RED así como en la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento 7. Respetando, asimismo, como jueces de la Constitución, los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el numeral 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la LED<sup>4</sup>

**13. Derecho a la propiedad.** Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del

<sup>2</sup> Publicado en El Peruano el 04 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618 - 2005 - PHC/TC - LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

Perú (CN), artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley."* Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

**14. Legitimidad del derecho de extinción de dominio.** Conforme al artículo III numeral 3.10 del T.P. de la LED, la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio que pertenecen al derecho del mismo nombre mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómino o ejercitante.

**15.** La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral<sup>5</sup>, "55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, "Decreto Legislativo sobre extinción de dominio", aprobado por "Decreto Supremo 007-2019-JUS...".

**16. Sustento supranacional.** La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en

---

<sup>5</sup> Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la Convención de Viena<sup>6</sup>, la Convención de Palermo<sup>7</sup>, la Convención de Mérida<sup>8</sup> y la Convención de Caracas<sup>9</sup>; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF<sup>10</sup> del que el Perú es parte<sup>11</sup>, recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.<sup>12</sup>

**17.** El legislador nacional ha incluido en el artículo 7 de la LED los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal "a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la LED son "todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas" (subrayado añadido).

---

<sup>6</sup> Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

<sup>7</sup> Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE.

<sup>8</sup> Propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

<sup>9</sup> Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

<sup>10</sup> Siglas de Financial Action Task Force.

<sup>11</sup> En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000

<sup>12</sup> Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

**ANÁLISIS DEL CASO**

**18.** Teniendo en cuenta los hechos propuestos en la demanda el bien inmueble objeto de este proceso ha sido calificado como *instrumento de comisión de actividad ilícita*. En efecto, desde la demanda la fiscalía alegó que el bien objeto del presente proceso, es decir: el inmueble ubicado en la Mz "D" lote 05 – Pueblo Joven 19 de setiembre (referencia: frontis de la acequia Pulen) del distrito y provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque, de material noble, de tres niveles, inscrito en la Partida Registral P10142657, de propiedad de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, fue instrumentalizado para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

**19.** Este colegiado superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (Artículo III del Título Preliminar, numeral 3.8) una definición más amplia que la utilizada en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

**20.** Los requeridos apelantes impugnan la decisión emitida por el juez de primera instancia exponiendo argumentos referidos a: 1) la adquisición del bien, 2) su desvinculación con las actividades ilícitas, 3) la independencia del lugar donde se halló la droga, y d) el desconocimiento de las actividades ilícitas.

**21. Sobre la adquisición del inmueble.** Sostienen los requeridos apelantes que el inmueble es un bien social adquirido, desde cuando era un lote, en su condición de casados y con su trabajo lícito, constituyéndose en patrimonio familiar. En la sentencia se afirma que el inmueble fue adquirido con posterioridad a su matrimonio, existiendo presunción de que se trate de un bien social. Sobre el particular, cabe indicar que en la demanda no se ha cuestionado en absoluto la forma o condiciones de adquisición del inmueble, tampoco se ha atribuido algún supuesto de enriquecimiento indebido. El supuesto de hecho demandado tiene que ver con la instrumentalización del inmueble para la comisión de actividades ilícitas, específicamente para el tráfico ilícito de drogas; por lo demás, tampoco se acreditó que el inmueble se haya constituido en patrimonio familiar conforme a las condiciones y





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

requisitos establecidos por las normas del Código Civil peruano<sup>13</sup>. En consideración a lo expuesto, los argumentos del apelante no son amparables.

**22. Sobre la desvinculación de los requeridos con las actividades ilícitas.** Argumentan los apelantes que como padres no pueden responder por las acciones ilícitas de su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa quien es una persona mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, y quien ha sido juzgado en un proceso penal y sentenciado a quince años de pena privativa de libertad, condena reformada posteriormente por la segunda instancia imponiéndosele trece años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, la que viene cumpliendo en la actualidad. Resaltando, además, que ellos no se encuentran comprendidos en ninguna investigación fiscal o judicial por tráfico ilícito de drogas y carecen de antecedentes policiales, judiciales y penales por ese delito.

**23.** Con relación a los argumentos expuestos por los apelantes es necesario precisar que el proceso de extinción de dominio no es un proceso cuyo objeto sean las personas y la consecuente determinación de vinculación con responsabilidades de índole penal. El proceso de extinción de dominio procede contra los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se deriven de actividades ilícitas<sup>14</sup>, entre ellas el tráfico ilícito de drogas, conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar y artículo 2 de la LED. Es un proceso autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial<sup>15</sup> cuya finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas<sup>16</sup>.

**24.** En consecuencia, no es atendible la invocación de los apelantes a no estar incluidos en alguna investigación o proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas y carecer de antecedentes, en tanto el objeto del presente proceso está referido a la instrumentalización de su inmueble para la realización de actividades ilícitas,

---

<sup>13</sup> El Patrimonio Familiar se encuentra regulado en los artículos 488° a 501°, del Capítulo Segundo, Título I, Sección Cuarta del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil. Según el artículo 408°: "El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia". En el artículo 496° se establecen los requisitos y trámite para su constitución.

<sup>14</sup> La LED enfatiza su referencia a actividades ilícitas y no a delitos.

<sup>15</sup> artículo 3° de la LED

<sup>16</sup> artículo 1° de la LED





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

independientemente del establecimiento de las responsabilidades penales que hayan surgido como consecuencia de la intervención de personas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en este caso el procesamiento y posterior condena de su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa, cuya capacidad civil tampoco está en discusión.

**25. Sobre la independencia del lugar donde se halló la droga.**

Cuestionan los apelantes la conclusión judicial de que el inmueble no contaba con una independización formal y que sus ocupantes vendían droga mientras lo habitaban ello en tanto la sustancia ilícita solamente se halló en el segundo nivel, que es independiente del primero donde residen y del tercer nivel que ocupa su hijo Jhonatan; enfatizando que con los testimonios del personal policial interviniente se acreditó que cada nivel funcionaba de manera independiente como mini departamentos con sus propias puerta de acceso, incluso al no hallarse nada ilícito en el primer nivel se dispuso que sus ocupantes queden en libertad, lo que no fue valorado en la sentencia.

**26.** En el caso de autos constituyen hechos probados: que la droga fue hallada únicamente en el segundo piso del inmueble, que el acceso del exterior a este y al tercer piso era independiente del acceso al primer nivel, así como también que el segundo y tercer piso funcionaban como especie de mini departamentos. Todo ello conforme a los testimonios del personal policial interviniente, acta de intervención policial, actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies. Sin embargo, también constituyen hechos probados que el inmueble, inscrito en la Partida Registral N° P10142657 a nombre exclusivamente de los apelantes<sup>17</sup>, no cuenta con inscripción o anotación de independización en los Registros Públicos ni en la Municipalidad Provincial de Chiclayo<sup>18</sup>, ni en la Administración Tributaria (Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo)<sup>19</sup>; cuenta con un solo suministro de energía eléctrica<sup>20</sup> y de agua potable y alcantarillado<sup>21</sup>, ambos a nombre del requerido Eduardo Enrique Baca Chicoma, por tanto es correcta la afirmación contenida en el acápite 7.6 de la sentencia de que *"el inmueble es uno solo de tres pisos de material noble con dos puertas en el frontis, una que da acceso solo al primer piso y la otra permite el ingreso al segundo y tercer piso, no hay independización formal"*, quedando establecido que los apelantes, quienes además ocupaban físicamente y de manera permanente el

---

<sup>17</sup> Folio 74.

<sup>18</sup> Folios 91 a 92.

<sup>19</sup> Folio 93 a 94.

<sup>20</sup> Folios 254 a 256.

<sup>21</sup> Folio 100 a 110 y 257.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

inmueble eran quienes tenían el ejercicio del derecho de propiedad y, concretamente, el dominio posesorio era también sobre el íntegro de su bien.

**27.** Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento a la afirmación judicial de que ocupantes del inmueble vendían droga mientras lo habitaban. Es necesario examinar el hallazgo de la droga con ocasión de la intervención policial con relación a los actos de tráfico evidenciados incontrovertiblemente los días previos con motivo de la video vigilancia policial del inmueble, autorizada por disposición fiscal y perennizada en el registro fílmico contenido en video<sup>22</sup>, conforme al acta de visualización<sup>23</sup>, paneux fotográfico de video vigilancia<sup>24</sup>, acta de visualización y transcripción de video vigilancia<sup>25</sup>, así como el Informe N° 070-19-II MRPL/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNIOPEP-EV-CH<sup>26</sup>, medios probatorios actuados en el proceso penal en el que se sentenció a Joab Eduardo Ocupa Farfán e incorporados y actuados como pruebas en el presente proceso.

**28.** La video vigilancia del inmueble por disposición fiscal se llevó a cabo los días 17, 18, 28 y 30 de enero de 2019 y 01, 02, 03, 04, 06, 07 y 08 de febrero de 2019, apreciándose del registro fílmico de casi todas ellas (salvo la del 28 de enero) que una de las hojas de la puerta de ingreso al inmueble (primer piso) se encontraba casi siempre abierta, produciéndose los actos registrados de recepción y entrega tanto en el frontis del inmueble como desde el segundo piso hacia el exterior a través de una ventana; se advierte también el libre ingreso y salida de personas en el primer piso del inmueble; el libre acceso que tenía el hijo de los requeridos, sentenciado en el proceso penal, al primer piso del inmueble, conforme se puede verificar del video del 01 de febrero en que se le aprecia parado muy cerca de la puerta de ingreso, que en ese momento se encuentra cerrada pero con su pequeña ventana abierta, apreciándose que ingresa al primer piso abriendo la puerta a través de la referida ventanita; en igual sentido, en el video del 08 de febrero, a horas 18:11:52 se aprecia un vehículo auto color plata en el frontis del inmueble del cual desciende el sentenciado e ingresa de la misma forma al primer piso del inmueble de donde luego sale con una bolsa color verde de plástico la que entrega a la persona que estaba esperándolo dentro del vehículo. Se destaca además la intervención de un menor de edad; así en el video del 02 de febrero, conjuntamente

---

<sup>22</sup> Folio 170.

<sup>23</sup> De fecha 12 de febrero de 2019, folios 10 a 18.

<sup>24</sup> De folios 19 a 22.

<sup>25</sup> De fecha 10 de junio de 2019, folios 39 a 42.

<sup>26</sup> Folios 24 a 27.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

con otros sujetos sentados en una sillas fuera del primer piso del inmueble, se verifica la presencia del menor de edad A.A.L.B., sobrino del sentenciado penal, con una hoja de papel de la que corta un pedazo corto el cual empieza a envolver; este menor de edad fue encontrado en el primer piso del inmueble con ocasión de la intervención policial.

**29.** El resultado de la video vigilancia previa dispuesta por el Ministerio Público y ejecutada por personal policial, cuyas actas de visualización y registros obran en el expediente, permiten afirmar que los actividades ilícitas de comercialización de drogas no se circunscribían exclusivamente al segundo piso del inmueble; por tanto, los argumentos de los apelantes deben ser desestimados al haberse acreditado que el inmueble materia del presente proceso se ha constituido en instrumento de la comisión de actividades ilícitas, conforme a lo establecido por el artículo 7 numeral 7.1 literal a) de la LED.

**30. Sobre el desconocimiento de las actividades ilícitas.** Sostienen los apelantes que con relación a la atribución de no haber observado el deber de cuidado en el ejercicio de su derecho de propiedad, ellos desconocían de las actividades ilícitas de su hijo Joab Eduardo quien ocupaba el segundo piso del inmueble y fue el único condenado por los hechos. Añaden que son personas que diariamente tenían que trabajar y que no estaban pendientes de lo que hacían sus hijos, enfatizando que si hubieran conocido de las actividades ilícitas habrían reprendido a su hijo sacándolo del inmueble.

**31.** Sobre el particular, en el noveno considerando de la sentencia se precisa que en este caso no se advierte que los esposos requeridos sean terceros de buena fe, toda vez que el artículo 66 del RED exige que no solo hayan obrando con lealtad y probidad sino que hayan actuado con diligencia y prudencia, siendo que en el presente caso como padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del inmueble donde vivía esta persona, conocían a qué se dedicaba su hijo, no solo porque fue sentenciado en dos oportunidades por tráfico ilícito de drogas y vivía desde aquella época en el mismo inmueble – conforme a la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal y a su ficha RENIEC) - sino por cuanto el segundo piso era visitado por varias personas para la compra y venta de ketes; por tanto, pese a vivir en el mismo inmueble no evitaron que se le utilice como instrumento del ilícito penal, siendo constitucional y legal limitar el derecho de propiedad cuando no se ejerce dentro de los parámetros de su función social y dentro de los límites de la ley.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

**32.** Al respecto es necesario precisar que según lo establecido por el artículo III del Título Preliminar de la LED, numerales 3.2 y 3.12, requerido es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio, en tanto que tercero es toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien. De modo tal que los apelantes en el presente proceso no tienen la condición de terceros sino de requeridos.

**33.** El juez concluye en la inexistencia de buena fe en los requeridos en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble, invocando el artículo 66 del RED. Si bien el mencionado dispositivo está referido al tercero con interés en el proceso de extinción de dominio, el contenido de lo que importa la buena fe es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien, en este caso a los requeridos quienes aparecen como propietarios, lo que tiene sustento en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 CN) y la obligación estatal de garantizar su ejercicio el cual debe efectuarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70 CN), esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte de los propietarios para que el ejercicio de ese derecho no colisione con el bien común - que tiene que ver con la función social de la propiedad - ni escape de los márgenes de la ley.

**34.** La invocación de desconocimiento de las actividades ilícitas realizadas por el sentenciado hijo de los requeridos no tiene soporte probatorio, su alegación de que no permanecían en el inmueble por razones laborales tampoco fue acreditada. Además de tener la condición de propietarios del bien y padres del sentenciado penal, ambos lo ocupaban físicamente; siendo imposible que no conocieran las actividades ilícitas que se desarrollaban en su interior cuando estas eran de conocimiento de los clientes frecuentes, del vecindario y de las autoridades que desplegaron acciones de investigación antes de proceder a la intervención y allanamiento. Como ha quedado perennizado en los registros filmicos dichas actividades de comercialización de droga se llevaban a cabo a vista de los transeúntes y no podían escapar al conocimiento de los ocupantes del primer piso pues era frecuente que una de las dos hojas de la puerta de acceso permaneciera abierta, así como era también frecuente el acceso directo de su hijo sentenciado incluso cuando aquella se encontraba cerrada.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

**35.** El apelante cuestiona también que en la sentencia se tenga por probado que su hijo sentenciado tenga con anterioridad a los hechos dos sentencias condenatorias por el mismo delito. Al respecto, de la revisión de los actuados, específicamente del reporte de consultas del Ministerio Público Fiscalía de la Nación<sup>27</sup> verificamos que el dato consignado en la sentencia es equívoco en cuanto el sentenciado no registra dos sino una sentencia condenatoria, correspondiente al caso fiscal N° 2406074501-2017-767-0 el mismo que según razón<sup>28</sup> corresponde a una sentencia condenatoria anticipada por tráfico ilícito de drogas de fecha 02 de noviembre de 2017 (Expediente N° 01515-2017-97-1706-JR-PE-07 del Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lambayeque), acreditándose que el sentenciado en aquella época tenía como domicilio según su ficha del RENIEC el mismo inmueble materia del presente proceso; ello sin soslayar el registro de una serie de investigaciones por delitos de tráfico de drogas, contra el patrimonio, contra la libertad, contra la vida, el cuerpo y la salud, y violación sexual de menor, algunas de ellas en condición de infractor. Las circunstancias descritas consolidan la conclusión judicial de que los apelantes eran indiscutibles conocedores de las actividades ilícitas que su hijo realizaba en el inmueble de su propiedad, sabían de su instrumentalización para el tráfico de drogas.

**36.** Se ha probado que pese a la evidencia ostensible de la instrumentalización del inmueble, los requeridos no desplegaron ninguna actividad de cuidado y diligencia para cautelar la función social de su propiedad y el ejercicio de su derecho conforme a los parámetros establecidos por ley.

En consecuencia, al haberse expresado en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el recurso de apelación debe desestimarse confirmándose la sentencia en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad,

---

<sup>27</sup> Folio 169.

<sup>28</sup> Folio 448.





**PODER JUDICIAL**  
**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

**CASO N° 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / LAMBAYEQUE**

**POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por los requeridos Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia, Resolución N° Nueve, del trece de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque sobre el bien inmueble ubicado en el lote N° 05, manzana D del Pueblo Joven 19 de setiembre, distrito y provincia de Chiclayo, inscrito en la Partida Registral N° P10142657 y extinguió los derechos que con respecto al bien ostentaban Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, disponiendo que pase a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.
- 3. ORDENAR** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica [registrospronabi@minjus.gob.pe](mailto:registrospronabi@minjus.gob.pe).

SS.

CÁRDENAS FALCÓN

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ.

  
LUCÍA MERCEDES UBILLUS BERMEJO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala en los 00 JJ.T.E. en Extinción de Dominio  
Sede La Libertad



Firmado digitalmente por:  
CARDENAS FALCÓN Wilda  
Mercedes FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/11/2020 12:53:38-0500



Firmado digitalmente por:  
ZAMORA BARBOZA Juan  
Rodolfo Segundo FAU 20159981216  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/11/2020 13:01:56-0500



Firmado digitalmente por:  
LUJAN TUPEZ Manuel  
Estuardo FAU 20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/11/2020 13:04:59-0500